

Ley N° VIII-0270-2004 (5508)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

PROHIBICIÓN DE ELABORACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE DETERGENTES NO BIODEGRADABLES

- ARTICULO 1°.- PROHIBESE en todo el ámbito de la Provincia la elaboración y fraccionamiento de detergentes no biodegradables.
- ARTICULO 2°.- La degradación biológica de tensión activos aniónicos deberá ser como mínimo del OCHENTA POR CIENTO (80 %) la cual se medirá conforme a la técnica establecida en la Norma IRAM N° 25.510.
- ARTICULO 3°.- PROHIBESE el uso de tensioactivos no biodegradables en todas las reparticiones públicas de la Provincia.
- ARTICULO 4°.- PROHIBESE la comercialización, tenencia y uso de detergentes no biodegradables.
- ARTICULO 5°.- PROHIBESE a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley la propaganda y/o publicidad referida a detergentes no biodegradables en medios de difusión orales, escritos o televisivos de esta Provincia.
- ARTICULO 6°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación de la presente en todo el territorio de la Provincia de San Luis, al Programa de Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo, estando facultada a requerir la Fuerza pública en caso que lo considere necesario.

DE LAS SANCIONES:

- ARTICULO 7°.- Los infractores a la presente Ley se harán pasibles a las siguientes sanciones, y de acuerdo a:
- a) En comercios y/o depósitos mayoristas y/o minoristas:
 - Decomiso total de los productos en infracción y multa de PESOS CIEN (\$ 100,00) – PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).
 - b) Establecimientos Industriales:
 - Decomiso de productos en infracción y multas por un valor de PESOS MIL (\$1.000,00) – PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).
 - c) Establecimientos Públicos con fines de lucro:
 - Decomiso de productos en infracción y multa de PESOS CINCUENTA (\$50,00) – PESOS CINCO MIL (\$5.000,00).
 - d) A medios de difusión escrito, oral o televisivo:
 - Comprobada la primera infracción se labrarán las actas correspondientes por única vez, y en caso de reincidencia en la infracción se aplicará multa por un valor igual a CINCO (5) veces el monto total del recibo o boleta de pago por la contratación de la propaganda y/o publicidad referida a detergentes no biodegradables.
- ARTICULO 8°.- Los montos mínimos citados en el Artículo anterior serán actualizados cada SEIS (6) meses de acuerdo a la variación sufrida por el “Índice de Precios Mayoristas Nivel General” con el sólo dictado de una Resolución del Ministerio del Estado del Progreso.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al área competente que el Poder Ejecutivo designe.

ARTICULO 10.- Deróguese la Ley N° 4114.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis